

República de Colombia



Rama Judicial

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca

Arauca, Arauca, 09 de septiembre de 2020

Medio de Control: Nulidad Simple
Radicación: 81-001-33-33-002-2019-00412-00
Demandante: Deissy Vivian Agudelo Cendales
Demandado: Municipio de Puerto Rondón
Juez: Carlos Andrés Gallego Gómez

ANTECEDENTES

La señora Deissy Vivian Agudelo Cendales instauró demanda de nulidad simple en contra del municipio de Puerto Rondón. Revisada la misma se constata que cumple con los requisitos de que trata el art. 162 y ss del CPACA.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Admitir en primera instancia la demanda de nulidad simple presentada por Deissy Vivian Agudelo Cendales en contra el municipio de Puerto Rondón, por reunir los requisitos formales señalados por la Ley.

SEGUNDO: Notificar personalmente al municipio de Puerto Rondón, a través de su señora alcaldesa conforme a lo señalado en el artículo 8 el Decreto 806 de 2020, y por estado a la parte demandante.

TERCERO: Notificar personalmente al Ministerio Público acreditado ante los Juzgados Administrativos de Arauca, para lo de su competencia, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Ordénese a la demandante que remita por medio digital, al correo electrónico de la parte demandada, el mismo escrito de demanda y los mismos traslados anexados a la demanda, que reposan en el despacho con copia al despacho.

Si requiere tomar copia de los documentos físicos que reposan en el juzgado, deberá solicitarlo en horas hábiles al correo j2adarau@cendoj.ramajudicial.gov.co o al teléfono 3153352192.

El término para cumplir la carga requerida en este numeral es de **15 días**, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia. De lo contrario, se dará aplicación del desistimiento tácito conforme al art. 178 del CPACA.

QUINTO: El término de **traslado de la demanda** para efectos de su contestación, será de 30 días (art. 172 del CPACA), contados desde el día

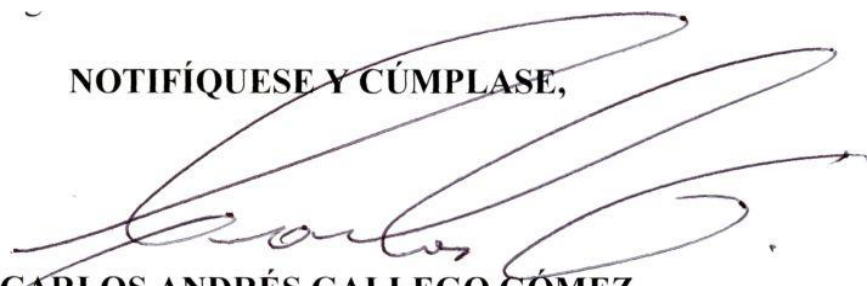
siguiente al de la finalización del segundo día de que trata el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

SEXTO: Advertir a la entidad demandada que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del C.P.A y C.A., en la contestación de la demanda deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y las que pretendan hacer valer dentro del proceso.

SÉPTIMO: Infórmese a la comunidad sobre la presente acción de nulidad a través de la publicación de la presente providencia en la página web de la Rama Judicial y las plataformas digitales habilitadas por el Juzgado (art. 171 num. 5 del CPACA).

OCTAVO: Ordenar a Secretaría que haga los registros pertinentes en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CARLOS ANDRÉS GALLEGO GÓMEZ

JUEZ